



CIRCULAR ASFI/ La Paz, 13 JUL. 2016 401/2016

Señores

Presente

REF: MODIFICACIÓN DE LA REFERENCIA DE "PATRIMONIO NETO" POR "CAPITAL REGULATORIO" EN LA RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones a los reglamentos contenidos en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros que se detallan a continuación:

- Reglamento para Almacenes Generales de Depósito.
- 2. Reglamento para Operaciones de Microcrédito Debidamente Garantizadas.
- Reglamento para Operaciones de Consumo Debidamente Garantizadas.
- Reglamento para Operaciones de Crédito Agropecuario y Crédito Agropecuario Debidamente Garantizado.
- 5. Reglamento de Operaciones de Crédito de Vivienda Sin Garantía Hipotecaria Debidamente Garantizadas.
- 6. Reglamento para el Registro de Bancos Extranjeros con Grado de Inversión.
- 7. Reglamento de Garantías No Convencionales.
- 8. Reglamento para las Operaciones Interbancarias.

9. Reglamento de Control de la Posición Cambiaria y de Gestión del Riesgo por Tipo de Cambio.

Pág. 1 de 2

(Oficina Central) La Paz Plaza Isabel La Calolica № 2507, Telís. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telf. (591-2) 2911790 - Calle Réyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf. (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telf. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telfs. (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telf. (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kínder América), Telfs. (591-3) 4824841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telf/Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telfs. (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telfs. (591-4) 6439777- 6439776, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Junín № 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telf. (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 www.asfi.gob.bo asfi@asfi.gob.bo





Las modificaciones efectuadas están relacionadas con la sustitución de la referencia de "Patrimonio Neto" por "Capital Regulatorio", en cada reglamento.

Atentamente.

Lic. Ivette Espinoze Vasquez DIRECTORA GENERAL ELECUTIVA a.i. Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero

The supervision de State of th

Min Vo. Bo. C. M. Vo. Bo. A. C. E. M. Vo. Bo. A. C. E. C. E.

える:: Lo Citado FEDAC/AGL/FSM/GPL

Pág. 2 de 2





RESOLUCIÓN ASFI/ La Paz, 13 JUL. 2016 497/2016

VISTOS:

La Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, la Resolución SB N° 111/98 de 6 de noviembre de 1998, la Resolución SB N° 157/98 de 29 de diciembre de 1998, la Resolución SB N° 027/99 de 8 de marzo de 1999, la Resolución SB N° 039/99 de 15 de junio de 1999, la Resolución SB N° 97/2003 de 10 de octubre de 2003, la Resolución ASFI N° 170/2010 de 4 de marzo de 2010, la Resolución ASFI N° 563/2011 de 19 de julio de 2011, la Resolución ASFI N° 117/2012 de 11 de abril de 2012, la Resolución ASFI N° 743/2012 de 19 de diciembre de 2012, la Resolución ASFI Nº 013/2014 de 10 de enero de 2014, la Resolución ASFI N° 149/2015 de 6 de marzo de 2015, la Resolución ASFI/794/2015 de 1 de octubre de 2015, la Resolución ASFI N° 860/2015 de 21 de octubre de 2015, la Resolución ASFI/923/2015 de 6 de noviembre de 2015, la Resolución ASFI/1054/2015 de 14 de diciembre de 2015, la Resolución ASFI/1101/2015 de 30 de diciembre de 2015, la Resolución ASFI/28/2016 de 14 de enero de 2016, la Resolución ASFI N° 319/2016 de 17 de mayo de 2016, ASFI/DNP/R-116199/2016 de 6 de julio de 2016, relacionado a la modificación de la referencia de "Patrimonio Neto" por "Capital Regulatorio" en la RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado, establece que: "Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la Ley".

Que, el parágrafo I del Artículo 332 de la Constitución Política del Estado determina que: "Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano", reconociendo el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

FCAC/FSM/MMV/AP

Pág. 1 de 8







Que, el parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, determina que las actividades de intermediación financiera y la prestación de servicios financieros, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas por entidades financieras autorizadas conforme a Ley.

Que, el parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, dispone que: "Es competencia privativa indelegable de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI ejecutar la regulación y supervisión financiera, con la finalidad de velar por el sano funcionamiento y desarrollo de las entidades financieras y preservar la estabilidad del sistema financiero, bajo los postulados de la política financiera, establecidos en la Constitución Política del Estado".

Que, el Artículo 16 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, señala que: "La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, tiene por objeto regular, controlar y supervisar los servicios financieros en el marco de la Constitución Política del Estado, la presente Ley y los Decretos Supremos reglamentarios, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo".

Que, mediante Resolución Suprema N° 14431 de 19 de febrero de 2015, el señor Presidente del Estado Plurinacional, designó a la Lic. Ivette Espinoza Vásquez, como Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 416 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece sobre el Capital Regulatorio que:

- "I. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por capital regulatorio de una entidad de intermediación financiera la suma del capital primario y secundario, deducidos del capital primario los ajustes determinados por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero- ASFI y los auditores externos.
- II. El capital primario está constituido por:
 - a) Capital pagado.
 - b) Reservas legales.
 - c) Aportes irrevocables pendientes de capitalización.
 - d) Primas de emisión.

ECAC/FSM/MMV/APJ

Pág. 2 de 8

/

(Oficina Central) La Paz Plaza Babel La Católica № 2507, Telís. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telf. (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf. (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telf. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telfs. (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telf. (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kínder América), Telfs. (591-3) 4824841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telf/Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telfs. (591-4) 4584506, 4584506 Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telfs. (591-4) 6439777- 6439776, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Junín № 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telf. (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 www.asfi.gob.bo asfi@asfi.gob.bo





- e) Otras reservas no distribuibles.
- III. El capital secundario está constituido por:
 - a) Obligaciones subordinadas con plazo de vencimiento superior a cinco (5) años y sólo hasta el cincuenta por ciento (50%) del capital primario.
 - b) Previsiones genéricas voluntarias para cubrir pérdidas futuras aún no identificadas. Para fines de liquidación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, las previsiones genéricas voluntarias no son objeto de deducción. La reversión de estas previsiones que computen como capital secundario, no se considerará como ingresos imponibles a los fines de la liquidación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas cuando la misma se realice para su conversión en capital.
- IV. En ningún caso, el capital secundario total podrá exceder del cien por ciento (100%) del capital primario".

Que, mediante Resolución SB N° 97/2003 de 10 de octubre de 2003, la entonces Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia el "Reglamento para el Funcionamiento de Almacenes Generales de Depósito", ahora contenido en el Capítulo VIII, Título II, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Que, con Resolución ASFI/319/2016 de 17 de mayo de 2016, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia las últimas modificaciones al "Reglamento para el Funcionamiento de Almacenes Generales de Depósito", así como el cambio de su denominación por REGLAMENTO PARA ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO.

Que, mediante Resolución SB N° 111/98 de 6 de noviembre de 1998, la entonces Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia el **REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE MICROCRÉDITO DEBIDAMENTE GARANTIZADAS**, ahora contenido en el Capítulo I, Título I, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros. Reglamento que a través de la Resolución SB N° 027/99 de 8 de marzo de 1999 fue incorporado a la Recopilación de Normas para Bancos, Entidades Financieras y Empresas de Servicios Auxiliares.

Que, con Resolución ASFI/860/2015 de 21 de octubre de 2015, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia las últimas modificaciones al Reglamento citado en el párrafo precedente, contenido en el

*CAC/FSM/MMV/APR

Pág. 3 de 8

(Officina Certral) La Paz Plaza Isabel La (Católica № 2507, Telfs, (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telf. (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf. (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telf. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telfs. (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telf. (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kinder América), Telf. (591-3) 4824841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telf/Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telfs. (591-4) 4584506, 4584506 Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telfs. (591-4) 6439777- 6439776, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Junín № 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telf. (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 www.asfi.gob.bo asfi@asfi.gob.bo

9/





Capítulo I, Título I, Libro 2º de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, entre las cuales se realizaron precisiones en los artículos referidos al objeto y ámbito de aplicación.

Que, mediante Resolución SB Nº 157/98 de 29 de diciembre de 1998, la entonces Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia el REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CONSUMO DEBIDAMENTE GARANTIZADAS. ahora contenido en el Capítulo II, Título I, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Que, con Resolución ASFI/794/2015 de 1 de octubre de 2015, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia las últimas modificaciones al Reglamento citado en el párrafo que antecede, entre las cuales se establecieron precisiones en la redacción, así como la determinación a las infracciones específicas a la normativa.

Que, mediante Resolución ASFI N° 117/2012 de 11 de abril de 2012, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia el REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CREDITO AGROPECUARIO AGROPECUARIO DEBIDAMENTE GARANTIZADO, contenido actualmente en el Capítulo IV, Título I, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Que, con Resolución ASFI/1054/2015 de 14 de diciembre de 2015, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia las últimas modificaciones al Reglamento citado en el párrafo anterior, entre las cuales se dispuso la otorgación de créditos al productor agropecuario, con garantías no convencionales.

Que, mediante Resolución ASFI Nº 743/2012 de 19 de diciembre de 2012, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia el "Reglamento de Operaciones de Crédito de Vivienda Sin Garantía Hipotecaria", contenido actualmente en el Capítulo IX, Título I, Libro 2º de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Que, con Resolución ASFI Nº 013/2014 de 10 de enero de 2014, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia las últimas modificaciones al REGLAMENTO DE OPERACIONES DE CRÉDITO DE VIVIENDA SIN GARANTÍA HIPOTECARIA DEBIDAMENTE GARANTIZADAS, entre las cuales se estableció que la capacidad de pago y la situación patrimonial de los garantes, deben ser determinadas a través de una evaluación con similares características que se realizan para los deudores, así también se especificó que éstos deben demostrar la permanencia en el domicilio o negocio de al menos un año. ECAC/FSM/MMV/APP

Pág. 4 de 8

(Oficina Central) La Paz Plaza Nabel La Católica Nº 2507, Telfs. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla Nº 447 - Calle Batallón Colorados Nº 42, Edif. Honnen, Telf. (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf. (591-2) 2311818, Casilla Nº 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 N° 11, Villa Bolívar "A", Telf. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez Nº 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Telf. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez Nº 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez Nº 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez Nº 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez Nº 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez Nº 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez Nº 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez Nº 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez Nº 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez Nº 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez Nº 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez Nº 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez Nº 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez Nº 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez Nº 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez Nº 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez Nº 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez Nº 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de of, 307 Telfs. (591-2) 5117706 - 5112468, Santa Cruz Av. Irala Nº 585, of. 201, Casilla Nº 1359, Telf. (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio Nº 149 (frente al Kínder América), Telf. (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha Nº 55, Piso 1, Telf/Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telfs. (591-4) 4584505, 4584506 Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Oniz), Telfs. (591-4) 6439777- 6439776, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Junin № 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telf. (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 www.asfi.gob.bo asfi@asfi.gob.bo





Que, con Resolución ASFI N° 563/2011 de 19 de julio de 2011, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia el "Reglamento para el Registro de Bancos Extranjeros de Primera Línea", ahora contenido en el Capítulo I, Título V, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Que, mediante Resolución ASFI/028/2016 de 14 de enero de 2016, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia las últimas modificaciones al Reglamento citado en el párrafo que antecede, entre las cuales se determinó el cambio de su denominación por REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE BANCOS EXTRANJEROS CON GRADO DE INVERSIÓN.

Que, con Resolución ASFI N° 149/2015 de 6 de marzo de 2015, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia el **REGLAMENTO DE GARANTÍAS NO CONVENCIONALES**, contenido en el Capítulo V, Título II, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Que, mediante Resolución ASFI/281/2016 de 29 de abril de 2016, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia las últimas modificaciones al Reglamento citado en el párrafo precedente, entre las cuales se incorporó el Derecho sobre el Volumen Forestal Aprovechable, como otro tipo de garantía no convencional.

Que, con Resolución SB N° 027/99 de 8 de marzo de 1999, la entonces Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia la "Recopilación de Normas para Bancos, Entidades Financieras y Empresas de Servicios Auxiliares", incorporando el REGLAMENTO PARA LAS OPERACIONES INTERBANCARIAS, contenido actualmente en el Capítulo II, Título III, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Que, mediante Resolución ASFI/923/2015 de 6 de noviembre de 2015, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia las últimas modificaciones al Reglamento citado en el párrafo anterior, entre las cuales se dispuso lineamientos sobre los límites a los cuales se encuentran sujetas las operaciones interbancarias.

Que, con Resolución SB N° 027/99 de 8 de marzo de 1999, la entonces Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia la "Recopilación de Normas para Bancos, Entidades Financieras y Empresas de Servicios Auxiliares", incorporando el REGLAMENTO DE CONTROL DE LA POSICIÓN CAMBIARIA Y

RCAC/FSM/MMV/APR Pág. 5 de 8

(Oficina Central) La Paz Plaza Isabel La Catolle № 2507, Telís. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edií. Honnen, Telí. (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edií. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telí. (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar Å*, Telí. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telí. (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edií. Cámara de Comercio, Piso 3, 61. 307 Telís. (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telí. (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (tirente al Kínder América), Telí. (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telí/Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telís. (591-4) 4584505, 4584506 Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telís. (591-4) 6439777- 6439776, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Junín № 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telí. (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 www.asfi.gob.bo asfi@asfi.gob.bo

of it





DE GESTIÓN DEL RIESGO POR TIPO DE CAMBIO, actualmente contenido en el Capítulo I, Título IV, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Que, mediante Resolución ASFI N° 170/2010 de 4 de marzo de 2010, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia las últimas modificaciones al Reglamento citado en el párrafo precedente, entre las cuales se detallan aspectos relacionados al envío de información para el control de la posición de cambios, así como la gestión de riesgo por tipo de cambio.

Que, con Resolución SB N° 039/99 de 15 de junio de 1999, la entonces Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia el REGLAMENTO DE CONTROL DE LA SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y PONDERACIÓN DE ACTIVOS, actualmente contenido en el Capítulo I, Título VI, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Que, con Resolución ASFI/1101/2015 de 30 de diciembre de 2015, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero aprobó las últimas modificaciones al REGLAMENTO DE CONTROL DE LA SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y PONDERACIÓN DE ACTIVOS y sus Anexos, entre las cuales se estableció un plazo para que las entidades supervisadas adecuen sus procedimientos, manuales y sistemas de acuerdo a las modificaciones establecidas en el citado Reglamento.

CONSIDERANDO:

Que, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero mediante Resolución ASFI/1101/2015 de 30 de diciembre de 2015, aprobó las últimas modificaciones al Reglamento de Control de la Suficiencia Patrimonial y Ponderación de Activos, entre las cuales, se establecieron criterios relacionados al Capital Regulatorio previsto en el Artículo 416 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

Que, el Reglamento señalado en el párrafo precedente, en su Sección 5 "Disposición Transitoria", Artículo Único, determinó que las entidades supervisadas deben adecuar, hasta el 31 de marzo de 2016, sus procedimientos, manuales y sistemas, de acuerdo a los cambios previstos reglamentariamente, motivando que la Resolución ASFI/1101/2015 en su Resuelve Segundo estipule: "Poner en vigencia las modificaciones aprobadas mediante la presente Resolución a partir del 1 de abril de 2016, en sujeción a la Disposición Transitoria establecida en el Artículo Único de la Sección 5 del Reglamento precitado".

Que, en el entendido de que los plazos dispuestos por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), al presente se encuentran cumplidos, corresponde

CAC/FSM/MMV/APR Pág. 6 de 8

(Officina Central) La Paz Plaza Isabel La CatólicalN° 2507, Telfs. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla N° 447 · Calle Batallón Colorados N° 42, Edif. Honnen, Telf. (597-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf. (591-2) 2311818, Casilla N° 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 N° 11, Villa Bolívar 'A', Telf. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alqnso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telfs. (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala N° 585, of. 201, Casilla N° 1359, Telf. (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio N° 149 (frente al Kínder América), Telf. (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha N° 55, Piso 1, Telf./Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telfs. (591-4) 4584506, 4584506 Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence N° 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telfs. (591-4) 6439777 - 6439776, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Junín N° 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telf. (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 www.asfi.gob.bo • asfi@asfi.gob.bo





sustituir en las partes pertinentes de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, la referencia de "Patrimonio Neto" por "Capital Regulatorio", en los siguientes reglamentos:

- 1. REGLAMENTO PARA ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO.
 - 2. REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE MICROCRÉDITO DEBIDAMENTE GARANTIZADAS.
 - 3. REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CONSUMO DEBIDAMENTE GARANTIZADAS.
 - 4. REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO AGROPECUARIO Y CRÉDITO AGROPECUARIO DEBIDAMENTE GARANTIZADO.
 - 5. REGLAMENTO DE OPERACIONES DE CRÉDITO DE VIVIENDA SIN GARANTÍA HIPOTECARIA DEBIDAMENTE GARANTIZADAS.
 - 6. REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE BANCOS EXTRANJEROS CON GRADO DE INVERSIÓN.
 - 7. REGLAMENTO DE GARANTÍAS NO CONVENCIONALES.
 - 8. REGLAMENTO PARA LAS OPERACIONES INTERBANCARIAS.
 - 9. REGLAMENTO DE CONTROL DE LA POSICIÓN CAMBIARIA Y DE GESTIÓN DEL RIESGO POR TIPO DE CAMBIO.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe ASFI/DNP/R-116199/2016 de 6 de julio de 2016, se determinó la pertinencia de sustituir la referencia de "Patrimonio Neto" por "Capital Regulatorio", en los reglamentos antes citados, contenidos en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

POR TANTO:

La Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado y demás normativa conexa y relacionada.

RESUELVE:

ÚNICO.-

Aprobar y poner en vigencia la sustitución de la referencia de "Patrimonio Neto" por "Capital Regulatorio", en las Secciones y

ECAC/FSM/MMV/APR

Pág. 7 de 8

(Oficina Central) La Paz Plaza Isabel La Católica N° 2507, Telís. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla N° 447 - Calle Batallón Colorados N° 42, Edif. Honnen, Telf. (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf. (591-2) 2311818, Casilla N° 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7. N° 11, Villa Bolívar "A", Telf. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telfs. (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala N° 585, of. 201, Casilla N° 1359, Telf. (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio N° 149 (frente al Kínder América), Telf. (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha N° 55, Piso 1, Telf./Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telfs. (591-4) 4584506, 4584506 Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence N° 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telfs. (591-4) 6439777 - 6439776, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Junín N° 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telf. (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 www.asfi.gob.bo • asfi@asfi.gob.bo

9/





Anexos de los Reglamentos de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, que son descritos en el siguiente cuadro y que en Anexo forman parte de la presente Resolución.

NORMATIVA	LIBRO	ΤίΤυLΟ	CAPÍTULO	SECCIÓN	ANEXO
REGLAMENTO PARA ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO	1°	- 11	VIII	3	-
REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE MICROCRÉDITO DEBIDAMENTE GARANTIZADAS	2°	1	1	2	-
REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CONSUMO DEBIDAMENTE GARANTIZADAS	2°	1	11	2	-
REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO AGROPECUARIO Y CRÉDITO AGROPECUARIO DEBIDAMENTE GARANTIZADO	2°	I	IV	3	-
REGLAMENTO DE OPERACIONES DE CRÉDITO DE VIVIENDA SIN GARANTÍA HIPOTECARIA DEBIDAMENTE GARANTIZADAS	2°	l	IX	2	-
REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE BANCOS EXTRANJEROS CON GRADO DE INVERSIÓN	2°	v	I	3	-
REGLAMENTO DE GARANTÍAS NO CONVENCIONALES	3°	U	V	5	-
REGLAMENTO PARA LAS OPERACIONES INTERBANCARIAS	3°	111	- 11	2	-
REGLAMENTO DE CONTROL DE LA POSICIÓN CAMBIARIA Y DE GESTIÓN DEL RIESGO POR TIPO DE CAMBIO	3°	IV	ı	-	1

Registrese, comuniquese y cúmplase.

Lic. Ivette Espinoza Vasquez

Autoridad de Supervisióndel Sistema Financiero



Pág. 8 de 8

Vo.Bo.

F.S.M.

Vo.Bo.

Vo.Bo

(Oficina Control of Pazz Plaza Isabel La Católica № 2507, Telís. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Yelf. (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telí. (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa El Alto III. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telí. (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, 307 Telís. (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telí. (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente El Kinder América), Telí. (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Filosoft, (591-4) 4584506, Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Oriz), Telís. (591-4) 6439777 - 6439776, Fax: (591-4) 6439776. Fax: Galle Junín № 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telí. (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 www.asfi.gob.bo • asfi@asfi.gob.bo

SECCIÓN 3: FUNCIONAMIENTO

Artículo 1º - (Operaciones y servicios permitidos) El Almacén General de Depósito puede realizar las siguientes operaciones y servicios:

- a. Almacenamiento, conservación y custodia de cualquier mercadería o producto de propiedad de terceros, en almacenes propios o arrendados, de conformidad a lo previsto en el Código de Comercio;
- b. Operar recintos aduaneros, previo cumplimiento de los requisitos de Ley;
- c. Emitir certificados de depósito de conformidad al Código de Comercio, así como bonos de prenda;
- d. Emitir bonos u obligaciones con garantías específicas;
- e. Empacar, ensacar o fraccionar y ejecutar cualesquiera otras actividades dirigidas a la conservación de las mercaderías y productos depositados, a solicitud del depositante y con el consentimiento del acreedor prendario;
- f. Comprar bienes inmuebles destinados a su objeto social;
- g. Obtener financiamiento para compra, mejora o ampliación de sus instalaciones.
- Artículo 2° (Contrato de las operaciones permitidas) Los contratos de las operaciones permitidas en el presente Reglamento deben cumplir con lo establecido en las Directrices para la Elaboración de Contratos determinadas en la Sección 2, del Reglamento de Contratos, contenido en el Capítulo VII, Título V, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF).
- Artículo 3º (Financiamiento) En el marco de lo establecido en el Artículo 335 de la Ley N°393 de Servicios Financiaros (LSF), el Almacén General de Depósito para su financiamiento podrá:
 - a. Emitir títulos valores, mediante oferta pública, previa inscripción en el Registro del Mercado de Valores, conforme dispone el Artículo 11 de la Ley Nº 1834 del Mercado de Valores;
 - b. Obtener financiamiento de Entidades de Intermediación Financiera nacionales y extranjeras.
- Artículo 4° (Tarifas) El Almacén General de Depósito debe establecer tarifas, comisiones y otros cargos aplicables a sus operaciones, los cuales deben ser aprobados por su Directorio, de conocimiento del cliente con anticipación a la prestación del servicio y estar publicados en un lugar visible dentro de la entidad, señalando todos los servicios que se ofrecen.

En las tarifas y gastos aplicables, se indicarán específicamente el alcance del servicio y la periodicidad de aplicación.

El Almacén General de Depósito queda prohibido de cargar a los usuarios cantidades superiores a las que se deriven de las tarifas, aplicando condiciones diferentes o incluyendo gastos no aceptados expresamente por el cliente en el respectivo contrato.

Artículo 5° - (Puntos de atención financiera, puntos promocionales y recintos propios) El Almacén General de Depósito para la apertura, traslado o cierre de sus puntos de atención financiera y puntos promocionales, debe cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en el Reglamento para Puntos de Atención Financiera y Puntos Promocionales contenido en el Capítulo VIII, Título III, Libro 1° de la RNSF.

El Almacén General de Depósito puede abrir recintos propios de almacenaje dentro del territorio nacional para realizar las mismas actividades permitidas a su oficina central u otras específicas dentro del objeto de su giro, autorizadas por su Directorio.

Para la apertura, traslado o cierre de recintos propios, el Almacén General de Depósito debe comunicar a ASFI con tres (3) días hábiles administrativos de anticipación, sobre dicho aspecto, adjuntando un informe de justificación de la Gerencia General, aprobado por su Directorio, que en el caso de apertura y traslado de recinto, contenga una descripción de las medidas de seguridad que se adoptarán para su funcionamiento.

Artículo 6° - (Reportes de información periódica) El Almacén General de Depósito debe remitir a ASFI, la información requerida en el Reglamento para el Envío de Información, contenido en el Capítulo III, Título II, Libro 5° de la RNSF, con la periodicidad indicada en dicho Reglamento.

Artículo 7° - (Gestión de riesgos) Para la realización de las operaciones permitidas en el presente Reglamento, el Almacén General de Depósito debe implementar un sistema de gestión de riesgos que contemple estrategias, políticas y procedimientos, estructura organizacional, instancias de control y responsabilidades inherentes a la gestión de los riesgos a los que se encuentra expuesto, en todas sus operaciones y actividades. Dicho sistema debe ser formalmente aprobado por su Directorio.

Las estrategias, políticas y procedimientos deben responder a la naturaleza, la complejidad y al volumen de las operaciones, así como al perfil de riesgo del Almacén General de Depósito, contemplando además objetivos y acciones que permitan identificar, medir, monitorear, controlar y divulgar sus niveles de exposición al riesgo.

Artículo 8° - (Ponderación de los certificados de depósito con bono de prenda) En ningún momento la sumatoria de los certificados de depósito más los certificados de depósito con bono de prenda, depositados en recintos propios y de campo, podrá ser superior a cincuenta (50) veces su capital regulatorio. Los bienes depositados en recintos propios, al igual que los bienes en tránsito, serán ponderados en la relación de 1 a 1 y en los recintos de campo en la relación de 2 a 1.

Artículo 9° - (Previsión genérica para contingencias de faltantes y pérdidas de bienes) En el marco de lo establecido en el Artículo 337 de la LSF, el Almacén General de Depósito está obligado a mantener mensualmente una previsión genérica para contingencias de faltantes y pérdidas de bienes recibidos en depósito en almacenes propios y de campo, equivalente al uno por ciento (1%) del valor de dichos bienes.

El citado porcentaje de previsión podrá ser incrementado por ASFI para cada Almacén General de Depósito, con base en su correspondiente estadística de contingencias, coberturas de seguros existentes en el mercado, procesos judiciales y otras consideraciones que a juicio de la Autoridad

de Supervisión del Sistema Financiero, afecten el riesgo de ocurrencia de estas contingencias, en dicha modalidad de almacenamiento.

Comprobado algún faltante de bienes en almacenamiento propio o de campo, que no obedezca a una salida de bienes autorizada por el depositario o acreedor prendario tenedor del bono de prenda, el Almacén General de Depósito debe efectuar en el momento una previsión específica equivalente al valor de los bienes faltantes, sin perjuicio de iniciar las acciones de responsabilidad a que hubiere lugar.

SECCIÓN 2: MICROCRÉDITO DEBIDAMENTE GARANTIZADO

Artículo 1° - (Microcrédito debidamente garantizado) Se entenderá por microcrédito debidamente garantizado, aquél crédito concedido a una persona natural o jurídica, o a un grupo de prestatarios que por el tamaño de su actividad económica se encuentra clasificado en el índice de microempresa, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2°, Sección 8, Capítulo IV, Título II, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF) y además se encuentre comprendido en alguna de las siguientes seis categorías:

- a. Que el microcrédito sea concedido con garantías reales, sean hipotecarias y/o prendarias sujetas a registro, que posibiliten a la entidad supervisada una fuente alternativa de pago, de acuerdo a lo establecido en el Libro 3°, Título II, Capítulo IV, Sección 7, de la RNSF;
- b. Que el microcrédito sea otorgado con garantía mancomunada solidaria e indivisible y cumpla las siguientes condiciones:
 - 1. Dependiendo del destino del microcrédito:
 - i. En el caso de microcréditos que no están destinados al sector productivo el monto otorgado no exceda el monto resultante de la aplicación de la siguiente fórmula o su equivalente;

 $Limite\ CMSDGSNP = 150\% \times limite\ CIDGSNP$

Donde:

Límite CMSDGSNP = Límite para microcréditos con garantía mancomunada solidaria e indivisible, debidamente garantizados, que no se destinen al sector productivo.

Límite CIDGSNP = Límite para microcréditos a prestatarios individuales, debidamente garantizados, que no se destinen al sector productivo.

ii. En el caso de microcréditos dirigidos al sector productivo el monto otorgado no exceda al monto resultante de la aplicación de la siguiente fórmula o su equivalente:

Límite CMSDGSP = $186.67\% \times l$ ímite CIDGSP

Donde:

Límite CMSDGSP =Límite para microcréditos con garantía mancomunada solidaria e indivisible, debidamente garantizados, que se destinen al sector productivo

Límite CIDGSP = Límite para microcréditos a prestatarios individuales, debidamente garantizados, que se destine al sector productivo.

2. Que el microcrédito sea concedido a un grupo de personas con la garantía mancomunada solidaria e indivisible de sus miembros, por el total del

Página 1/4

microcrédito:

- 3. Que el grupo esté conformado por tres (3) personas como mínimo;
- 4. Que en forma individual los integrantes del grupo acrediten formalmente;
 - i. Que entre ellos se conocen, pero que no existe parentesco de consanguinidad ó afinidad hasta el segundo grado, según el cómputo civil.
 - Que todos tienen una actividad independiente, sin relación comercial directa entre codeudores.
- 5. Que la aprobación de estos microcréditos esté respaldada por una verificación y análisis de la situación financiera del (los) prestatario (s) que demuestre su capacidad de pago, considerando las posibilidades reales de honramiento de la garantía solidaria mancomunada e indivisible asumida, ante la eventualidad de mora o falencia de uno o más de sus codeudores. Dicho análisis incluirá, necesariamente, la consulta a la Central de Información Crediticia (CIC) de ASFI y Burós de Información (BI);
- Que la entidad supervisada cuente con evidencia documentada que asegure que tienen mecanismos de control interno para monitorear el cumplimiento de lo establecido en los numerales anteriores.
- c. Que el microcrédito sea otorgado bajo la tecnología de Banca Comunal y que además de cumplir con lo establecido en el Libro 2°, Título I, Capítulo III, de la RNSF, cumpla con las condiciones establecidas en inciso b) precedente, de acuerdo con las características de su tecnología.
- d. Que el microcrédito sea concedido a un prestatario individual con garantía prendaria de bienes muebles, sin desplazamiento y no sujetos a registro, que siempre cumpla con la siguientes condiciones:
 - 1. Dependiendo del destino del microcrédito:
 - i. En caso de microcréditos que no están destinados al sector productivo, el monto otorgado no exceda el monto equivalente a Bs68.600 o el monto resultante de la aplicación de la siguiente fórmula o su equivalente, cuando este sea mayor:

$$Limite\ CIDGSNP = (0.01351\% \times CR)$$

Donde:

CIDGSNP = Límite para microcréditos a prestatarios individuales, debidamente garantizados, que no se destinen al sector productivo.

CR = Capital Regulatorio

ii. En el caso de microcréditos destinados al sector productivo el monto otorgado no exceda el monto resultante de la aplicación de la siguiente fórmula o su equivalente:

 $Limite\ CIDGSP = 150\% \times limite\ CIDGSNP$

Página 2/4

Donde:

Límite CIDGSP = Límite para microcréditos a prestatarios individuales, debidamente garantizados, que se destinen al sector productivo

Límite CIDGSNP = Límite para microcréditos a prestatarios individuales, debidamente garantizados, que no se destinen al sector productivo.

- 2. La entidad supervisada verifique previamente y deje constancia expresa en la carpeta de microcréditos respectiva;
 - De que la aprobación de este microcrédito esté respaldada por un análisis que demuestre la capacidad de pago del prestatario y su situación patrimonial, incluyendo las consultas a la Central de Información Crediticia (CIC) de ASFI y a Burós de Información (BI).
 - ii. De la existencia de los bienes objeto de la garantía prendaria.
 - iii. De que el valor estimado del bien o de los bienes prendados, supere el total de la deuda del cliente con la entidad de supervisada.
- Que la entidad supervisada cuente con evidencia documentada que asegure que tiene mecanismos de control interno adecuados para monitorear el cumplimiento de lo establecido en los numerales anteriores.
- e. Que el microcrédito sea otorgado a un prestatario individual con garantía personal, y cumpla con las siguientes condiciones:
 - 1. Dependiendo del destino del microcrédito:
 - i. En caso de microcréditos que no están destinados al sector productivo el monto otorgado no exceda el monto equivalente a Bs68.600 o el monto resultante de la aplicación de la siguiente fórmula o su equivalente, cuando este sea mayor o máximo resultante:

$$Limite\ CIDGSNP = (0.01351\% \times CR)$$

Donde:

Límite CIDGSNP = Límite para microcréditos a prestatarios individuales, debidamente garantizados, que no se destinen al sector productivo.

ii. En el caso de microcréditos destinados al sector productivo el monto otorgado no exceda el monto resultante de la aplicación de la siguiente fórmula o su equivalente:

$$Limite\ CIDGSP = 150\% \times limite\ CIDGSNP$$

Donde:

Límite CIDGSP = Límite para microcréditos a prestatarios individuales, debidamente garantizados, que se destinen al sector productivo

Límite CIDGSNP = Límite para microcréditos a prestatarios individuales, debidamente garantizados, que no se destinen al sector productivo.

- Se verifique previamente y se deje constancia expresa en la carpeta de microcrédito respectiva;
 - Que la aprobación de estos microcréditos esté respaldada por un análisis que demuestre la capacidad de pago, la estabilidad de la fuente de ingresos y la situación patrimonial, del prestatario y del o de los garantes personales.
 - ii. Que el deudor y el o los garantes personales cuenten con un domicilio fijo o negocio.
 - Se haya consultado los antecedentes crediticios del deudor y del o los iii. garantes personales en la Central de Información Crediticia (CIC) de ASFI y en Burós de Información (BI), con el fin de verificar la capacidad y voluntad de pago del deudor y garante(s).
 - Que la capacidad de pago y la situación patrimonial del o de los garantes personales sea determinada a través un análisis establecido en las políticas internas de la entidad de intermediación financiera, además de la presentación de la declaración patrimonial del o los garantes.
- Que la entidad supervisada cuente con evidencia documentada que asegure que tienen mecanismos de control interno para monitorear el cumplimiento de lo establecido en los numerales anteriores.
- f. Que el microcrédito sea otorgado a un prestatario individual, destinado al sector productivo con garantías no convencionales, de acuerdo a lo establecido en el Libro 3°. Título II, Capítulo V, Sección 5 de la RNSF, para efectos de aplicar lo establecido en el Artículo 455° de la Ley Nº 393 de Servicios Financieros.
- Artículo 2º -(Límite para las entidades de intermediación financiera bancarias) La sumatoria de los saldos de operaciones de microcrédito y otros créditos que no se encuentren debidamente garantizadas, no podrá exceder 2 veces el capital regulatorio de la entidad intermediación financiera bancaria. Dicho límite podrá ser ampliado hasta 4 veces el capital regulatorio de la entidad de intermediación financiera bancaria siempre y cuando el exceso se origine por créditos otorgados al sector productivo.
- Artículo 3º -(Fiscalización y control) ASFI, en el ejercicio de sus atribuciones, controlará el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y en especial, si en las operaciones de microcrédito se han aplicado las políticas y procedimientos de evaluación, concesión, seguimiento y recuperación, aprobados por los correspondientes órganos competentes de la entidad supervisada.

ASF1/341/15 (10/15) Modificación 4

SECCIÓN 2: CRÉDITO DE CONSUMO DEBIDAMENTE GARANTIZADO

Artículo 1º - (Crédito de consumo debidamente garantizado a persona dependiente) Se entenderá como crédito de consumo debidamente garantizado a persona dependiente, aquel concedido a una persona natural asalariada, que se encuentre comprendido en alguna de las siguientes tres características:

- a. Que el crédito sea concedido con garantías reales, sean hipotecarias o prendarias sujetas a registro, cuyo valor de mercado cubra el monto total del crédito y sus rendimientos, posibilitando a la entidad prestamista una fuente alternativa de pago. Asimismo, que cumpla las siguientes condiciones mínimas:
 - 1. Que la garantía mantenga una relación de 1.5 a 1 respecto al monto del crédito.
 - 2. Que el plazo de estas operaciones no exceda los 60 meses.
 - 3. Que se hayan cumplido satisfactoriamente los análisis establecidos en los numerales 5 y 6 del inciso siguiente.
- b. Que el crédito sea otorgado con garantía solidaria, cumpliendo con las siguientes condiciones mínimas:
 - 1. Que el prestatario demuestre la percepción de un salario en forma regular y permanente durante los últimos doce meses. Podrá sumarse al salario del prestatario el salario percibido, igualmente en forma regular y permanente, por su cónyuge quien, en tal caso, tendrá la calidad de codeudor;
 - 2. Que el plazo de las operaciones no exceda de 18 meses;
 - 3. Que el servicio mensual de la deuda y sus intereses, no comprometa más del 15% del promedio de los últimos tres meses del total ganado menos los descuentos de ley, o la suma de los salarios de la sociedad conyugal cuando corresponda, incluyendo en este cálculo el servicio de otras obligaciones directas o el eventual honramiento de garantías concedidas a terceros en favor de entidades supervisadas;
 - 4. Que el crédito cuente con garantía solidaria de dos personas naturales o una jurídica de comprobada solvencia, cuyos niveles de ingreso y capacidad de repago del conjunto de sus obligaciones financieras incluyendo el crédito garantizado, sea igual o mayor a la del prestatario.
 - Cuando el crédito sea otorgado con la garantía de una persona jurídica, se debe incluir la garantía personal del representante legal de la misma;
 - 5. Que el prestatario o sus garantes no tengan créditos castigados por insolvencia, ni mantengan créditos en ejecución o créditos en mora en el sistema financiero;
 - 6. Que la aprobación de estos créditos esté respaldada por una verificación y análisis de la situación financiera del prestatario y de sus garantes, que demuestre su situación patrimonial y capacidad de pago, considerando en el caso de los garantes, las posibilidades reales de honramiento de la garantía solidaria asumida, ante la eventualidad de mora o falencia del prestatario. Dicho análisis incluirá,

ASFI/189/13 (07/13)

necesariamente, las consultas a la Central de Información Crediticia de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) y al Buró de Información, sobre el prestatario, cónyuge y garantes.

- c) Que el crédito sea otorgado cumpliendo las siguientes condiciones mínimas:
 - Que el prestatario mantenga en la entidad supervisada otorgante del crédito, una cuenta de ahorro en la cual reciba el abono de su salario en el marco de un acuerdo interinstitucional entre la entidad supervisada y la entidad o empresa empleadora;
 - 2. Que cumpla con los requisitos establecidos en los numerales 5 y 6 del inciso b) precedente, en lo concerniente al prestatario;
 - Que el prestatario cuente con una póliza de seguro, que en caso de desvinculación laboral cubra el reembolso del saldo del crédito, a tal efecto la EIF debe cumplir con lo establecido en el Libro 2°, Título VII, Capítulo III de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros;
 - 4. Que el prestatario mantenga una antigüedad mínima de doce meses continuos;
 - 5. Que las amortizaciones del crédito se efectúen mediante débito automático a la cuenta de ahorro receptora del salario del prestatario;
 - Que el servicio mensual de la deuda y sus intereses, no comprometa más del 15% del promedio de los últimos tres meses del total ganado menos los descuentos de ley.
- Artículo 2º (Crédito de consumo debidamente garantizado a persona independiente) Se entenderá como crédito de consumo debidamente garantizado a persona independiente, aquel concedido a una persona natural no asalariada, destinado a la adquisición de bienes de consumo o el pago de servicios, que deberán cumplir con los requisitos establecidos para las operaciones de microcrédito debidamente garantizadas.
- Artículo 3° (Sistemas de control interno) Las entidades supervisadas deberán contar con sistemas y mecanismos de control interno, aprobados por su Directorio u Órgano Equivalente, para efectuar el seguimiento en cuanto al cumplimiento de lo establecido en los Artículos 1° y 2° precedentes, de lo cual quedará evidencia a través de informes trimestrales elevados al Directorio y mantenidos a disposición de los auditores externos y de ASFI.
- Artículo 4º (Límite para las entidades supervisadas para conceder créditos de consumo no debidamente garantizados) La sumatoria de los saldos de operaciones de crédito de consumo otorgadas por entidades de intermediación financiera Bancarias, que no se encuentren debidamente garantizados, no podrán exceder una (1) vez su capital regulatorio. Para este cómputo se deberá considerar además la parte correspondiente al contingente de dichas operaciones.
- Artículo 5° (Supervisión y control) La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en el ejercicio de sus atribuciones, controlará el cumplimiento de las disposiciones del presente Capítulo, en especial, si en las operaciones de crédito de consumo debidamente garantizado se han aplicado las políticas y procedimientos de evaluación, concesión, seguimiento y recuperación, aprobados por los correspondientes órganos competentes de la entidad supervisada.

ASFI/189/13 (07/13)

SECCIÓN 3: CRÉDITO AGROPECUARIO DEBIDAMENTE GARANTIZADO

Artículo 1º - (Crédito agropecuario debidamente garantizado) Es el crédito otorgado al productor agropecuario, que además de lo establecido en el Capitulo IV, Título II, Libro 3º de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF), se encuentre comprendido en las categorías señaladas en los Artículos 2º al 6º de la presente Sección.

Artículo 2° - (Crédito con garantías reales) Es el crédito agropecuario concedido con garantías reales, según se establece en el Artículo 3°, Sección 7, Capítulo IV, Título II, Libro 3° de la RNSF.

Artículo 3° - (Crédito agropecuario estructurado) Es el crédito que incluye la participación de un Agente de Retención de Pagos, que no exceda el límite señalado en el Artículo 8° de la presente Sección y en el que la entidad supervisada mínimamente:

- a. Verifique el cumplimiento y deje constancia expresa en la respectiva carpeta de crédito, de las siguientes condiciones:
 - 1. Que el Agente de Retención de Pagos se encuentra legalmente constituido y acredite una relación comercial con el productor agropecuario de seis (6) meses, como mínimo;
 - 2. Que de forma contractual se establezcan las funciones y responsabilidades del Agente de Retención de Pagos y del productor agropecuario así como los montos, periodicidad, mecanismos de transferencia de pagos a la entidad supervisada y otras condiciones para efectuar la retención.
- b. Cuente con evidencia documentada, que asegure que ha establecido mecanismos de control interno, adecuados para monitorear el cumplimiento de lo determinado en el numeral anterior.

Artículo 4° - (Crédito agropecuario por producto almacenado) Es el crédito otorgado al productor agropecuario que deposita su producto en una Empresa Receptora, de cuya venta provienen los fondos para la cancelación del crédito, que no exceda el límite señalado en el Artículo 8° de la presente Sección y en el que la entidad supervisada mínimamente:

- a. Verifique el cumplimiento y deje constancia expresa en la respectiva carpeta de crédito, al menos de las siguientes condiciones:
 - 1. Que la Empresa Receptora cuenta con personería jurídica y acredita experiencia en el almacenamiento del producto agropecuario, mínima de un año.
 - 2. Que la Empresa Receptora acredita la recepción y las características del producto depositado.
 - 3. Que de forma contractual se establezcan las funciones y responsabilidades de la Empresa Receptora y el productor agropecuario, así como las condiciones para el almacenamiento, liberación y/o venta del producto.

- b. Establezca sistemas de control para resguardar la inamovilidad de los productos almacenados, durante el plazo del crédito, así como procesos para su liberación o venta.
- c. Cuente con evidencia documentada, que asegure que ha establecido mecanismos de control interno adecuados para monitorear el cumplimiento de lo determinado en los numerales anteriores.

Artículo 5° - (Crédito agropecuario para producción por contrato) Es el crédito otorgado al productor agropecuario que cuente con contrato(s) de compra/venta suscrito(s) con una Empresa Compradora, la cual, ante la recepción del producto realizará el pago del cual provienen los fondos para la cancelación del crédito, que no exceda el límite señalado en el Artículo 8° de la presente Sección y en el que la entidad supervisada mínimamente:

- a. Verifique el cumplimiento y deje constancia expresa en la respectiva carpeta de crédito, de las siguientes condiciones:
 - 1. Que la Empresa Compradora cuenta con personería jurídica y acredita una relación comercial con el productor agropecuario, mínima de seis (6) meses.
 - 2. Que de forma contractual se establecen las funciones y responsabilidades de la Empresa Compradora y del productor agropecuario, así como las condiciones determinadas para la compra/venta del producto.
- b. Cuente con evidencia documentada, que asegure que ha establecido mecanismos de control interno adecuados, para monitorear el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales anteriores.

Artículo 6° - (Crédito con garantías no convencionales) Es el crédito otorgado al productor agropecuario con garantías no convencionales, en el marco de lo determinado en el Libro 3°, Título II, Capítulo V, Sección 5 de la RNSF, con base en lo establecido en el Artículo 455 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

Artículo 7º - (Requisitos contractuales) Para aplicar las categorías establecidas en los Artículos 3º a 5º de la presente Sección, la entidad supervisada previamente, deberá suscribir acuerdos con Agentes de Retención de Pagos, Empresas Receptoras y/o Empresas Compradoras, según corresponda.

Asimismo, la entidad supervisada deberá contar con el consentimiento contractual del deudor y especificar en el contrato de préstamo la condición expresa de que la participación de terceros bajo ninguna circunstancia exime al deudor, de cumplir su obligación de pago del crédito.

Artículo 8° - (Límite de crédito) Los créditos enmarcados en las categorías señaladas en los Artículos 3° a 6° precedentes, no podrán exceder el monto máximo por productor individual, resultante de la aplicación del siguiente límite o su equivalente:

 $Limite\ CIDGSP = 150\% \times Limite\ CIDGSNP$

Donde:

CIDGSP = Límite para créditos a prestatarios individuales, debidamente garantizados, que se destinan al sector productivo.

 $Limite\ CIDGSNP = max(0.01351\% \times CR; Bs68,600)$

Donde:

CIDGSNP = Límite para créditos a prestatarios individuales, debidamente garantizados, que no se destinan al sector productivo.

CR = Capital Regulatorio Max = Máximo valor

En el caso de una organización de productores, el monto máximo permitido es el monto equivalente resultante de la aplicación del siguiente límite:

 $Limite = 186.67\% \times Limite CIDGSP$

Donde:

CIDGSP = Límite para créditos a prestatarios individuales, debidamente garantizados, que se destinan al sector productivo.

 $Limite\ CIDGSP = 150\% \times Limite\ CIDGSNP$

Donde:

Límite CIDGSP = Límite para créditos a prestatarios individuales, debidamente garantizados, que se destinan al sector productivo

Límite CIDGSNP = Límite para créditos a prestatarios individuales, debidamente garantizados, que no se destinan al sector productivo.

ASF1/401/16 (07/16)

Modificación 5

SECCIÓN 2: CRÉDITO DE VIVIENDA SIN GARANTÍA HIPOTECARIA DEBIDAMENTE GARANTIZADO

Artículo 1° - (Crédito de vivienda sin garantía hipotecaria debidamente garantizado) Se entenderá por crédito de vivienda sin garantía hipotecaria debidamente garantizado, aquel crédito concedido a una persona natural, que además de cumplir con lo establecido en el Capítulo IV, Título II, Libro 3° de la RNSF, se encuentre comprendido en alguna de las categorías señaladas en los Artículos 5° y 6° de la presente Sección.

Artículo 2º - (Garante personal) Los créditos de vivienda sin garantía hipotecaria debidamente garantizados, deben contar con un garante personal de comprobada solvencia, que garantice el pago del monto total del crédito posibilitando a la EIF una fuente alternativa de pago, ante la eventualidad de mora o falencia del prestatario.

La capacidad de pago y la situación patrimonial del o de los garantes personales deben ser determinadas a través de una evaluación, con las mismas características y alcance a las aplicadas para el o los deudores.

La EIF debe verificar que el garante no se encuentre dentro de la prohibición detallada en el Numeral 1, Artículo 2, Sección 9, Capítulo IV, Título II, Libro 3° de la RNSF.

Artículo 3° - (Condiciones) El crédito de vivienda sin garantía hipotecaria debidamente garantizado no puede exceder el plazo de 48 meses.

El monto máximo para la otorgación de créditos de vivienda sin garantía hipotecaria debidamente garantizado, no puede exceder a Bs68.600, o el monto resultante de la aplicación de la siguiente fórmula, el que sea mayor:

Límite CVSGHDG = $(0.01351\% \times CR)$

Dónde:

CVSGHDG = Crédito de Vivienda sin Garantía Hipotecaria Debidamente Garantizado CR = Capital Regulatorio

La EIF debe contar con una tecnología crediticia adecuada para otorgar y monitorear este tipo de créditos y cumplir con lo establecido en el Libro 2°, Título I, Capítulo IX, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Artículo 4° - (Respaldo documentario) En la carpeta de un crédito de vivienda sin garantía hipotecaria debidamente garantizado, la EIF debe dejar constancia expresa respectiva de:

- a) Que la aprobación de estos créditos está respaldada por un análisis que demuestre la capacidad de pago, la estabilidad de la fuente de ingresos y la situación patrimonial, del prestatario, su cónyuge si corresponde y del o de los garantes personales;
- b) Que el deudor y el o los garantes personales cuentan con un domicilio fijo o negocio, demostrando la permanencia en el domicilio o del negocio de al menos un año;
- c) Se hayan consultado los antecedentes crediticios del deudor, su cónyuge si corresponde

Página 1/3

- y del o los garantes personales en la Central de Información de Riesgos de ASFI y en Buros de Información Crediticia, con el fin de verificar la capacidad y voluntad de pago del deudor, cónyuge y garante(s);
- d) Documentación que acredite la propiedad, tenencia o usufructo del inmueble donde se efectuará el trabajo de construcción, refacción, remodelación, ampliación o mejoramiento de vivienda individual o en propiedad horizontal:
 - 1) En caso de propiedad, se debe mantener una copia del registro del deudor como propietario del bien inmueble registrado en Derechos Reales o un documento legal que permita verificar la propiedad de dicho inmueble;
 - 2) En caso de tenencia o usufructo del inmueble, se debe mantener una copia del registro de propiedad del titular del inmueble en Derechos Reales, adjunto a un documento emitido por el titular que autorice la realización de obras en dicho inmueble.
- e) Informe interno emitido por la entidad financiera, que determine que el inmueble no se encuentra en zonas de riesgo;
- Presupuesto de obra firmada por el constructor o por el deudor en caso de que el mismo realice las obras de construcción;
- g) Planos o croquis de construcción.

Artículo 5° - (Seguimiento y control interno) La EIF debe realizar por lo menos un informe de seguimiento al destino del crédito, dentro de los seis meses de otorgada la operación de crédito de vivienda sin garantía hipotecaria debidamente garantizada. En caso de realizar desembolsos parciales, la EIF debe realizar el respectivo seguimiento al destino del crédito en cada desembolso.

Asimismo, la EIF debe contar con evidencia documentada que asegure que tiene mecanismos de control interno para monitorear el cumplimiento de lo establecido en la presente Sección.

Artículo 6° - (Crédito de vivienda sin garantía hipotecaria debidamente garantizado otorgado a una persona independiente) Es el crédito otorgado por una EIF a una persona natural independiente - no asalariada, a tal efecto la entidad supervisada debe cumplir con lo establecido en los Artículos 2°, 3° y 4° de la presente Sección y:

- a) Contar con una tecnología crediticia adecuada para otorgar y monitorear este tipo de créditos;
- b) Verificar que la aprobación de estos créditos, esté respaldada por la verificación y análisis de la situación financiera del prestatario, su cónyuge si corresponde y de su garante, que demuestre documentadamente la capacidad de pago y situación patrimonial. Este análisis debe estar fundamentado en información financiera histórica de un periodo de tiempo que la EIF considere razonable para determinar la recurrencia y estabilidad de los ingresos.

Artículo 7º - (Crédito de vivienda sin garantía hipotecaria debidamente garantizado otorgado a una persona dependiente) Es el crédito otorgado por una EIF a una persona natural

Página 2/3

dependiente - asalariada, a tal efecto la entidad supervisada debe cumplir con lo establecido en los Artículos 2°, 3° y 4° de la presente Sección y:

- a) Contar con una tecnología crediticia adecuada para otorgar y monitorear este tipo de créditos.
- b) Verificar que el prestatario demuestre la percepción de un salario en forma regular y permanente durante los últimos doce meses. Podrá sumarse al salario del prestatario el salario o ingreso percibido, igualmente en forma regular y permanente, por su cónyuge quien, en tal caso, tendrá la calidad de codeudor;
- c) Verificar que el servicio mensual de la deuda y sus intereses no comprometa más del 25% del promedio de los últimos tres meses del total ganado menos los descuentos de ley, o la suma de los salarios de la sociedad conyugal cuando corresponda, incluyendo en este cálculo el servicio de otras obligaciones directas o el eventual honramiento de garantías concedidas a terceros en favor de entidades del sistema financiero;
- d) Verificar que la aprobación de estos créditos esté respaldada por una verificación y análisis de la situación financiera del prestatario, su cónyuge y de su garante, que demuestre su situación patrimonial y capacidad de pago. Este análisis debe estar fundamentado en información financiera histórica de un periodo de doce meses que permita determinar la recurrencia y estabilidad de los ingresos.

Artículo 8° - (Fiscalización y control) ASFI, en el ejercicio de sus atribuciones, controlará el cumplimiento de las disposiciones del presente Capítulo y, en especial, si en las operaciones de crédito de vivienda sin garantía hipotecaria debidamente garantizado se han aplicado las políticas y procedimientos de evaluación, concesión, seguimiento y recuperación, aprobados por los correspondientes órganos competentes de la entidad supervisada.

SECCIÓN 3: DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE REGISTRO DE BANCOS EXTRANJEROS CON GRADO DE INVERSIÓN

Artículo 1°- (Ponderación de activos) Para efectos del cumplimiento del Libro 3°, Título VI, Capítulo I de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, se considerará la lista actualizada del Sistema de Registro de Bancos Extranjeros con Grado de Inversión.

Artículo 2°- (Operaciones contingentes contragarantizadas) A efectos de la aplicación de lo dispuesto en el parágrafo IV del Artículo 456° de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, relativo al límite máximo de exposición crediticia, para las operaciones contingentes contragarantizadas a primer requerimiento por bancos extranjeros con grado de inversión, será considerada la información reportada en el Sistema de Registro señalado en el Artículo 1° de la Sección 2 del presente Reglamento. Para el cálculo del citado límite legal, se considerará el Capital Regulatorio de la entidad supervisada.

Artículo 3°- (Registro contable) Para el registro contable de las operaciones financieras cuya descripción en el Manual de Cuentas para Entidades Financieras, haga referencia a bancos extranjeros con grado de inversión, debe considerarse la lista reportada al Sistema de Registro señalado en el Artículo 1° de la Sección 2 del presente Reglamento.

Artículo 4°- (Límite consolidado para grupos financieros) Para efectos del control del cumplimiento a lo establecido en el parágrafo III del Artículo 408 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, referido al límite consolidado, para las operaciones contingentes contragarantizadas a primer requerimiento por bancos extranjeros con grado de inversión, para grupos financieros, se considerará la lista actualizada del Sistema de Registro administrado por ASFI. Para el control del citado límite legal, se considerará el Capital Regulatorio calculado sobre bases consolidadas.

Las entidades supervisadas integrantes de un grupo financiero, deben proporcionar a su Sociedad Controladora, la lista de bancos extranjeros con grado de inversión que reportaron en el Sistema de Registro, con el propósito de que dicha sociedad realice el control del límite consolidado.

ASFI/401/16 (07/16)

SECCIÓN 5: GARANTÍAS NO CONVENCIONALES PARA OPERACIONES DE CRÉDITO DEBIDAMENTE GARANTIZADAS

Artículo 1º - (Operaciones de crédito con garantías no convencionales debidamente garantizadas) Para efectos de aplicar lo establecido en el Artículo 455º de la LSF, serán considerados como debidamente garantizados, los créditos al sector productivo otorgados con garantías no convencionales, que cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Que financien actividades productivas rurales;
- b) Que cuenten con valor monetario, de acuerdo a la clasificación establecida en el Artículo 2, Sección 4 del presente Reglamento, exceptuando los Activos no sujetos a registro.

La parte del saldo del crédito que no cuente con la cobertura del Fondo de Garantía o del Seguro Agrario, en las operaciones otorgadas con esa modalidad de garantía no convencional, no será considerada como debidamente garantizada para efectos de control de límites.

Artículo 2° - (Límite de crédito) Los créditos que cumplan las condiciones señaladas en el Artículo 1° precedente, no podrán exceder el monto máximo por productor individual, resultante de la aplicación del siguiente límite o su equivalente:

Límite CIDGSP = 150% x Límite CIDGSNP

Dónde:

CIDGSP = Límite para créditos a prestatarios individuales, debidamente garantizados, que se destinan al sector productivo.

 $Limite\ CIDGSNP = máx\ (0.01351\%\ x\ CR;\ 68,600)$

Dónde:

CIDGSNP = Límite para créditos a prestatarios individuales, debidamente garantizados, que no se destinan al sector productivo.

CR = Capital Regulatorio

Max =Máximo valor

SECCIÓN 2: LINEAMIENTOS GENERALES

Artículo 1º - (Naturaleza) Las operaciones interbancarias no admiten prórroga, reprogramación, ni mora; en consecuencia, no existe otro tratamiento que no sea el pago de la obligación en los términos pactados.

Artículo 2° - (Instrumentación) Las operaciones interbancarias se instrumentan mediante contratos de préstamo sujetos a las disposiciones contenidas en la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), en el Código de Comercio en lo conducente y en ningún caso se generan bajo líneas de crédito.

Los contratos de préstamo deben consignar cuando menos el monto, moneda, tasa de interés, modalidad de pago, plazo, lugar de pago, posibilidad de pago anticipado, siempre y cuando exista acuerdo de partes. Los documentos que respaldan las operaciones interbancarias no son negociables.

Los contratos deben estar suscritos por los representantes debidamente acreditados y autorizados de conformidad a lo previsto en sus políticas formalmente aprobadas.

Artículo 3° - (Límites) Las operaciones interbancarias están sujetas a los límites establecidos en los parágrafos I y III del Artículo 456° y en el parágrafo II del Artículo 460° de la LSF, considerando en su cálculo, el Capital Regulatorio de la entidad supervisada.

El límite previsto en el parágrafo III del Artículo 456° se aplicará únicamente en el caso de operaciones interbancarias otorgadas a favor de una entidad supervisada que cuente con "grado de inversión", es decir, que cuente con alguna de las calificaciones de riesgo consignadas en el Anexo 3 del Capítulo I, Título VI, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF).

Artículo 4° - (Políticas y procedimientos) La entidad supervisada debe contar con políticas y procedimientos formalmente aprobados por el Directorio u Órgano equivalente para la evaluación y mitigación del riesgo inherente que cada operación interbancaria conlleva, debiendo prestar especial atención al riesgo de liquidez, riesgo legal y a las operaciones de corto plazo que la entidad supervisada captadora haya efectuado con el Banco Central de Bolivia, con otras Entidades de Intermediación Financiera y con otros financiadores, según corresponda.

Artículo 5° - (Contabilización) Las entidades supervisadas deben contabilizar las operaciones interbancarias de acuerdo con lo establecido en el Manual de Cuentas para Entidades Financieras.

Artículo 6° - (Envío de información) Las entidades supervisadas deben enviar en forma diaria la información consolidada a nivel nacional mediante el Sistema de Tasas del Banco Central de Bolivia y en el formato establecido en el Anexo 1 del Reglamento de Tasas de Interés contenido en el Capítulo III, Título I, Libro 5° de la RNSF, hasta horas 14:00 del día hábil siguiente, incluyendo toda la información aplicable en los campos incluidos en dicho reporte.

Asimismo, las entidades supervisadas deben enviar en el Anexo R (Obligaciones con EIF), las operaciones interbancarias registradas en sus cuentas contables activas y pasivas, en los plazos dispuestos en el Reglamento para el Envío de Información, contenido en el Capítulo III, Título II del Libro 5° de la RNSF.

LIBRO 3°, TÍTULO IV, CAPÍTULO I

ANEXO 1: RATIOS DE SENSIBILIDAD AL RIESGO POR TIPO DE CAMBIO

El método de cálculo de los diferentes Ratios de Sensibilidad por Riesgo por Tipo de Cambio tiene como base la información de posición en moneda extranjera, el reporte para el Riesgo por Tipo de Cambio instalado en la entidad supervisada correspondiente al módulo SIF, permitirá realizar los siguientes cálculos:

Cálculo de la Sensibilidad de Balance (SB). La determinación de la posición del riesgo por tipo de cambio dentro del Estado de Situación Patrimonial se realiza de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$PL_{i} = (A_{i} - P_{i}); A_{i} > P_{i}$$

 $PC_{j} = (A_{j} - P_{j}); A_{j} < P_{j}$

 PL_i : Posición Larga en moneda extranjera o unidad de cuenta i PCj: Posición Corta en moneda extranjera o unidad de cuenta j Activo Total por moneda extranjera o unidad de cuenta i, j, que $A_{i,j}$: corresponde al saldo que se registra contablemente en el activo

(cuenta 100.00) del Balance General

 P_{ij} . Pasivo Total por moneda extranjera o unidad de cuenta i, j, que

corresponde al saldo que se registra contablemente en el pasivo

(cuenta 200.00) del Balance General

Una vez obtenida la posición por moneda extranjera o unidad de cuenta se procede a realizar la sumatoria por una parte, de las posiciones largas y por otra, de las posiciones cortas.

$$\sum_{i=1}^{m} PL_{i} = PL_{1} + PL_{2} + ... + PL_{m}$$

$$\sum_{i=1}^{n} PC_{j} = PC_{1} + PC_{2} + \dots + PC_{n}$$

Una vez calculada la sumatoria de cada posición se deberá aplicar la siguiente fórmula, donde la sensibilidad al riesgo por tipo de cambio dentro de las operaciones de balance corresponde a la suma de:

- El valor máximo entre las sumatorias de las posiciones largas y cortas; más
- El valor absoluto de la posición global (larga o corta) en oro.

$$SB = \left[Max \left(\sum_{i=1}^{m} PL_{i}; \left| \sum_{j=1}^{n} PC_{j} \right| \right) + \left| P_{oro} \right| \right]$$

Donde:

PL: Posición larga PC: Posición corta Para: Posición en oro

Max: Máximo entre dos valores

Σ : Sumatoria || : Valor absoluto

El cálculo del Ratio de Sensibilidad de Balance riesgo por tipo de cambio, se lo realiza a partir del cociente entre la Sensibilidad de Balance SB y el Capital Regulatorio autorizado para el mes.

2) Cálculo de la Sensibilidad de cobertura (SC). La determinación de la posición del riesgo por tipo de cambio para operaciones de cobertura a dicho riesgo se realiza de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\begin{aligned} PLOC_i &= (OCC_i - OCV_i); & OCC_i > OCV_i \\ PCOC_j &= (OCC_j - OCV_j); & OCC_j < OCV_j \end{aligned}$$

PLOCi: Posición Larga de operaciones de compra y venta en moneda

extranjera o unidad de cuenta " i" a futuro.

PCOCj: Posición Corta de operaciones de compra y venta en moneda extranjera

o unidad de cuenta "j" a futuro.

OCC_{i,j}: Operaciones fuera de balance por moneda extranjera i, cuyo saldo

se registra contablemente en la subcuenta:

867.01 - Deudores por compras a futuro de moneda extranjera

OCV_{i,j}: Operaciones fuera de balance por moneda extranjera i, cuyo saldo

se registra contablemente en las subcuentas:

867.02 - Deudores por ventas a futuro de moneda extranjera

Una vez obtenida la posición por operaciones de cobertura por moneda extranjera o unidad de cuenta se procede a realizar el cálculo de la Sensibilidad de Cobertura (SC) siguiendo los pasos descritos para el cálculo de la SB, tomando en cuenta que el numerador de este Ratio sera:

$$SC = \left[Max \left(\sum_{i=1}^{m} PLOC_i; \left| \sum_{j=1}^{n} PCOC_j \right| \right) \right]$$

3) Cálculo de la Exposición al Riesgo por Tipo de Cambio. La determinación de la Exposición al Riesgo por Tipo de Cambio (RTC) responde a la agregación de los Ratios SB y SC, de acuerdo al siguiente procedimiento de cálculo:

$$PG_{i,j} = \left(A_{i,j} - P_{i,j}\right) + \left(OCC_{i,j} - OCV_{i,j}\right)$$

Pij: Posición global por moneda extranjera o unidad de cuenta i, j.

Una vez obtenida la posición global por moneda extranjera o unidad de cuenta se procede a realizar la sumatoria por una parte, de las posiciones globales largas y por otra, de las posiciones globales cortas.

$$\sum_{i=1}^{m} PGL_{i} = PGL_{1} + PGL_{2} + ... + PGL_{m}$$

$$\sum_{j=1}^{n} PGC_{j} = PGC_{1} + PGC_{2} + ... + PGC_{n}$$

Donde:

PGL: Posición global larga
PGC: Posición global corta

Posterior al cálculo de la sumatoria de cada posición se deberá aplicar la siguiente fórmula, donde el riesgo por tipo de cambio (RTC) corresponde a la suma de:

a) El valor máximo entre las sumatorias de las posiciones globales largas y cortas; más

b) El valor absoluto de la posición global (larga o corta) en oro.

$$RTC = \left[Max \left(\sum_{i=1}^{m} PGL_i; \left| \sum_{j=1}^{n} PGC_j \right| \right) + \left| P_{oro} \right| \right]$$

El cálculo de los Ratios de Sensibilidad se obtiene de los cocientes individuales entre el resultado de los cálculos anteriormente explicados y el Capital Regulatorio en vigencia, tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

RATIOS DE SENSIBILIDAD AL RIESGO POR TIPO DE CAMBIO

RATIO	FÓRMULA (*)	LÍMITE DEFINIDO (**)	NIVEL ACTUAL (***)
Sensibilidad de Balance	$\frac{\left[Max\left(\sum_{i=1}^{\infty}PL_{i};\left \sum_{j=1}^{n}PC_{j}\right \right)\right]+\left P_{oos}\right }{Capital\ Regulatorio}$		
Sensibilidad de Cobertura	$\begin{bmatrix} Max \left(\sum_{i=1}^{m} PLOC_{i}; \left \sum_{j=1}^{n} PCOC_{j} \right \right) \end{bmatrix}$ Capital Regulatorio		
Exposición al Riesgo por Tipo de Cambio	$\begin{bmatrix} Max \Biggl(\sum_{i=1}^{n} PGL_{i} \Biggl \sum_{j=1}^{n} PGC_{j} \Biggr \Biggr) \Biggr] + [P_{axo}] $ Capital Regulatorio		

(*) Fórmula para el cálculo del ratio.

(**) Nivel del Ratio de Sensibilidad aprobados por el Directorio de manera interna.

(***) En la columna "Nivel Actual" deben ser calculados considerando la información de saldos registrados por la entidad en su estado de situación patrimonial al viernes de cada semana.



